



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

16  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD N.º 2957-2014  
LIMA

**Sentencia conformada**

**Sumilla.** Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un sétimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, doce de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS:** los recursos de nulidad promovidos por los encausados Jorge Emilio Huamaní Anchaya y Esteffany Aiquipa Salcedo, contra la sentencia de fecha doce de junio de dos mil catorce; que los condenó como autores del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de marcaje o reglaje, en perjuicio de la sociedad, y como tal les impusieron a ambos cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de la agraviada. De conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Agravios planteados.** La defensa del encausado Jorge Emilio Huamaní Anchaya, en su recurso impugnatorio, solicita la nulidad del fallo condenatorio, y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene una indebida valoración del caudal probatorio y centra sus fundamentos en cuestionar la veracidad de las actas de registro personal y vehicular elaborados en la etapa preliminar, los mismos que se habrían elaborado sin la formalidad que exige la ley; por lo que refiere que dichas instrumentales no deben ser consideradas como elementos de cargo que sirvan para justificar el fallo condenatorio. Por su lado, la defensa de Esteffany Aiquipa Salcedo, en su recurso impugnatorio, solicita que la pena privativa de libertad impuesta sea disminuida; como agravio sostiene una indebida



17

motivación en el extremo que fija el *quantum* punitivo, pues refiere que no se han tomado en cuenta todos los factores atenuantes que podrían justificar una pena menor. En ese sentido, refiere que se omitió considerar la participación desplegada por su patrocinada, pues esta solo tuvo una participación mínima en el evento delictivo e, incluso, sin el empleo de arma de fuego, el grado de consumación del delito, su condición de rea primaria, su edad enmarcada dentro de la responsabilidad restringida, carga familiar y estado de salud.

**Segundo. Marco incriminatorio.** Conforme fluye de la acusación fiscal escrita, se atribuye a los encausados Jorge Emilio Huamaní Anchaya y Esteffany Aiquipa Salcedo, que el día veintiuno de junio de dos mil doce, a las 18:00 horas, aproximadamente, fueron intervenidos por efectivos policiales de la comisaría de San Genaro, en el distrito de Chorrillos, cuando estos se desplazaban de forma sospechosa en el interior del vehículo con placa de rodaje C2G-100, los mismos que al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, para luego ser intervenidos a unas cuadras. Durante su detención ninguno de los encausados portaba documento de identidad que permitiera identificarlos, y debajo del asiento del piloto se halló un arma de fogeo, marca Mresman, acondicionado para el uso de perdigones, con el que pretendían amedrentar a sus víctimas.

#### FUNDAMENTOS

**Tercero. Delimitación de los recursos impugnatorios.** Cabe señalar que en el presente caso los encausados Jorge Emilio Huamaní Anchaya y Esteffany Aiquipa Salcedo, frente a los cargos expuestos sucintamente por el Fiscal Superior al inicio de la etapa juzgamiento, decidieron acogerse a la previsto en el artículo 5, de la Ley N.º 28122; es decir, que admitieron plenamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y aceptaron ser los autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil; lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de sus



B



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD N.º 2957-2014  
LIMA

abogados defensores de su elección, quienes coincidentemente solicitaron al Tribunal Superior se les imponga una pena benigna, y glosan las circunstancias atenuantes que servirían para justificar su petitorio. Que tal circunstancia procesal releva al Tribunal de Juzgamiento de cualquier tipo de examen probatorio y, por ende, los hechos conformados y sus límites se tienen como realmente cometidos, a partir de allí el Tribunal efectúa los demás juicios que correspondan respecto a la tipicidad, determinación de pena y reparación civil. Siendo así, los agravios propuestos por la defensa del encausado Huamaní Anchaya en su recurso impugnatorio no son de recibo, puesto que están orientados a cuestionar parte del caudal incriminatorio elaborado a nivel preliminar [elaboración de las actas de registro personal y vehicular], y que no ha sido materia de valoración en la sentencia conformada, puesto que el recurrente aceptó los hechos, tal y conforme con la tesis incriminatoria, por lo que se dieron por probados, e imposibilita a este Supremo Tribunal mencionar, interpretar y/o valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna.

**Cuarto.** Sobre los agravios propuestos por la defensa de Aiquipa Salcedo, se alega una indebida motivación en la determinación de la pena, y refiere que no se han tomado en cuenta diversas circunstancias que permitirían rebajar aún más la pena impuesta. En ese sentido, asevera que se omitió valorar la participación de su patrocinada en el hecho delictivo; sin embargo, cabe recordar que la encausada aceptó los términos de la acusación fiscal; por ende, su participación a título de autor, y bajo esa imputación fáctica se empieza a recorrer la pena abstracta, y no como erróneamente pretende sostener la defensa, que pese a tener dicha condición se valoró su mínima o máxima intervención en los hechos. Respecto del grado de consumación en grado de tentativa, debe tenerse en cuenta que la recurrente aceptó los cargos atribuidos por el delito de marcaje o reglaje, cabe recordar que estos tipos de delitos por su naturaleza son delitos de peligro o de mera actividad



M



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD N.º 2957-2014  
LIMA

que no requiere la verificación de ningún resultado, pues solo se requiere que el agente realice la conducta típica; por tanto, resulta erróneo considerar la tentativa para este delito. Sobre las condiciones personales de la recurrente, se advierte que la sentencia cuestionada consideró su condición de reo primaria, su edad comprendida en la responsabilidad restringida y los beneficios de acogerse a la conclusión anticipada; por ende, dichos agravios no pueden servir dos veces para intentar reducir la pena; finalmente, no basta invocar la concurrencia de carencias económicas, sociales y culturales para tratar de justificar su accionar delictivo, y con ello permitir la reducción de la pena, dado que estas circunstancias no generan efectos atenuantes.

**Quinto.** De otro lado, de la revisión de los fundamentos del extremo cuestionado se advierte que la misma se encuentra debidamente sustentada bajo los alcances de los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y los principios de proporcionalidad y racionalidad. En ese sentido, se consideró el marco punitivo previsto en el primer párrafo, del artículo 317-A, del Código Penal, que establece una sanción no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; así también se respetó el límite en los casos que los encausados opten por acogerse a la conclusión anticipada, como lo es, no imponer una pena superior a la propuesta por el Fiscal Superior en su acusación escrita; luego se valoró correctamente la gravedad del injusto cometido, sus circunstancias, como también las condiciones atenuantes a su favor, entre ellas, la reducción de la pena hasta un sétimo, su edad comprendida dentro de la responsabilidad restringida y su condición de reo primario; por lo que la pena impuesta se encuentra conforme a ley, y no existe mayor sustento para rebajarla.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. NULIDAD N.º 2957-2014  
LIMA**

20

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD: 1)** En la sentencia de fecha doce de junio de dos mil catorce; que condenó a Jorge Emilio Huamaní Anchaya, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de marcaje o reglaje, en agravio de la sociedad, y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de libertad. **2)** En la misma sentencia en el extremo que impuso a Esteffany Aiquipa Salcedo la pena de cinco años de pena privativa de libertad, en la condena impuesta como autora del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de marcaje o reglaje, en agravio de la sociedad; y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados a favor de la entidad agraviada; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

-----  
Diny Yuriani Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

14 JUN. 2016